

RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 611 -2026-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, 23 JUN 2026

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 286-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 22 de junio del 2026, por el cual se recomienda la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín; y,

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;



Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecido un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057, Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento Administrativo Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SESRVIR/PE, la presente resolución se

ORAF	
DOC. N°	10706490
EXP. N°	675544

estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, con el oficio N° 001896-2025-CG/GRJU, de fecha 15 de diciembre del 2025, dirigido al Gobernador Regional – Zósimo Cárdenas Muje, donde se notifican el Informe de Auditoría N° 24397-2025-CG/GRJU-AC, recomendándose el inicio del procedimiento Administrativo a los funcionarios y servicios públicos involucrados en los hechos observados, así mismo, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas;

Que, a través del **Memorando N° 03073-2025-GRJ/GR**, emitido por el Gobernador Regional, Zósimo Cárdenas Muje, el día 15 de diciembre del 2025, dirigido al Gerente General Regional, remitiendo el Oficio N° 001896-2025-CGR&GRJU, señalando que el Gerente Regional de Control II de la Gerencia Regional de Control de Junín de la Contraloría General de la República, comunica el Informe de Auditoría N° 2439-2025-CG-GRJU-AC;

Que, con el **Memorando Múltiple N° 018-2026-GRJ/GGR**, emitido por el Gerente General Regional, Econ. Roy Tomas Gonzales Mayta, del 14 de enero del 2026,, dirigido a la Abogada Edith Quiñonez Riveros, por medio del cual se notifica el Informe de Auditoría N° 24397-2025-CG/GRJU-AC, denominada *"Ejecución y liquidación de obra: Construcción del pequeño sistema Electrónico de Betania – Electrificación de 8 localidades de la cuenca del Rio Tambo, provincia de Satipo, departamento de Junín – Expediente de Saldo"*, disponiendo las acciones necesarias que permitan asegurar la implementación de las recomendaciones y/o el deslinde de responsabilidades, determinando el grado de cumplimiento de las mismas y sean comunicadas a la OCI de la Entidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS	SUBDIRECTOR DE ABASTECIMIENTO S Y SERVICIOS AUXILIARES	CARGO DE CONFIANZA D.L. 276	PSJE. LAS GARDENIAS N° 156 – URB. STA. INÉS – EL TAMBO.

El funcionario público antes identificado, ocupo el cargo de **SUBDIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES**, por lo que se le viene investigando por los hechos descritos durante el periodo que ocupo dicho cargo, esto desde el 03 de febrero de 2021 al 19 de julio de 2022 y del 8 de agosto al 31 de diciembre de 2022, cargo que

fuera designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR-JUNIN/GR, conforme se desprende de los documentos obrante en autos.

La individualización de las imputadas, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA, IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS E IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS EN EL INFORME DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO N° 24397-2025-2-GRJU-AC Y MEDIOS PROBATORIOS OBRANTE EN ELLOS Y PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:



Que, a decir del INFORME DE AUDITORIA N° 24397-2025-2-GRJU-AC, se tiene que la materia de control comprendió la revisión y análisis efectuada a la documentación administrativa proporcionada por la Entidad, en relación a la obra **"EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DEL PEQUEÑO SISTEMA ELÉCTRICO DE BETANIA - ELECTRIFICACIÓN DE 08 LOCALIDADES DE LA CUENCA DEL RIO TAMBO, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN - EXPEDIENTE DE SALDO"**, donde comprendió el proceso de ejecución, la recepción y liquidación de la Obra, con un costo total de inversión de S/14 168 123,92; donde se ha evidenciado que funcionarios y/o servidores públicos.

- Validaron siete (7) suspensiones de plazo de ejecución de Obra, de las cuales tres (3) de ellas no se enmarcaron en las causales establecidas en la normativa de Contrataciones del Estado, extendiendo dicho plazo, imposibilitando así la aplicación de penalidades por retraso o mora.
- Tramitaron y aprobaron la solicitud de ampliación de plazo, pese a que el Consorcio Betania no justificó la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, ampliación de plazo que no correspondía aprobarse; asimismo, dieron trámite y aprobaron la solicitud de ampliación de plazo, la misma que contenía la ejecución de la partida 11.05 Válvula de Emergencia por doce (12) días calendario pese a que esta fue deducida en el Deductivo de Obra n.º 2; situación con la que se otorgó ventaja al Consorcio Betania extendiendo el plazo de ejecución de Obra.

- Aprobaron el cambio de residente de Obra, pese a que la sustitución no fue justificada, la misma que no fue advertida por el Jefe de Supervisión.

No aplicaron penalidades por retraso o mora al Consorcio Betania pese a que la Gerencia Regional de Control de Junín advirtió partidas no ejecutadas y partidas parcialmente ejecutadas, evidenciándose que la Obra no se culminó el 23 de agosto de 2023 como señala el certificado de conformidad técnica, partidas que fueron identificadas y reveladas en el Informe de Visita de Control n.º 28777-2023-CG/GRJU-SVC de 21 de noviembre de 2023 realizado por la Gerencia Regional de Control Junín; situación que habría generado perjuicio económico a la Entidad por la penalidad máxima (10% del monto contractual vigente) ascendente a S/1 416 812,39.

- Excedieron los plazos para el pago de las valorizaciones del contrato de Obra correspondiente a los meses de marzo, mayo, junio y julio de 2021, mayo y julio de 2022, enero, junio y agosto de 2023; así como, de las valorizaciones del adicional de Obra n.º 1 de los meses de marzo, noviembre y diciembre de 2022, y agosto de 2023; y de las valorizaciones del adicional de Obra n.º 2 de los meses de noviembre de 2022 y agosto de 2023, los mismos que generaron intereses legales que fueron pagados como parte del saldo a favor del Consorcio Betania; situación que habría ocasionado perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/4 169,98.



La materia comprometida corresponde a la ejecución de la obra: "Construcción del Pequeño Sistema Eléctrico de Betania - Electrificación de 08 Localidades de la Cuenca del Río Tambo, provincia de Satipo, departamento de Junín - saldo de obra", donde se advierte que el Consorcio Betania, y el Consorcio C&O acordaron las suspensiones de plazo Ns 2, 4 y 6 sin acreditar las causales establecidas en la normativa de contrataciones del Estado para todo el periodo suspendido, las cuales fueron permitidas y consentidas por el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Gerente Regional de Infraestructura; asimismo, el Subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares denegó las solicitudes de cambio de residente, pese a que cumplían con el perfil técnico exigido en las bases integradas; con lo que se extendió el plazo de ejecución de la obra en ciento cincuenta y ocho (158) días calendario a favor del Consorcio Ejecutor;

De otro lado, se evidencia que el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y el Gerente Regional de Infraestructura, tramitaron la solicitud de cambio de residente de obra a pesar que el Consorcio Betania no justificó los motivos de la sustitución del personal acreditado, y se comunicó la procedencia de un profesional que no cumple los requisitos con relación a la formación académica exigida en las bases integradas, así como, el Subdirector de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, otorgó la procedencia del cambio de residente de obra pese a que el profesional propuesto para el reemplazo no cumplió con el perfil técnico profesional establecido en las bases integradas y lo estipulado en el contrato;

Igualmente, el Jefe de Supervisión, Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y el Gerente Regional de Infraestructura aprobaron la ampliación de plazo n.º 3 pese a que esta

contenía el plazo de ejecución de la sub partida "1.11.03.02 VALVULA DE EMERGENCIA", la misma que fue deducida en el expediente técnico¹ de adicional y deductivo vinculante de obra n.º 2, en virtud de la cual, se otorgó a favor del Consorcio Betania doce (12) días calendario de ejecución adicional sin sustento técnico, con lo que se extendió el plazo de ejecución de la obra a favor del citado Consorcio; asimismo, esta ampliación ocasionó la ampliación de plazo n.º 2 al contrato del servicio de consultoría para la supervisión de la Obra, reconociéndose doce (12) días calendario a favor del Consorcio C&O por el monto de S/15 809,96, en perjuicio de la Entidad;

Por otro lado, el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras no advirtió sobre la aplicación de otras penalidades como son: inasistencia del personal técnico propuesto y la ausencia de los equipos en Obra, pese a que fue comunicado por el Jefe de Supervisión; asimismo, el Subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares no efectuó el cálculo y cobro al Consorcio Betania de las mencionadas penalidades establecidas en los ítems 2 y 9 de la Cláusula Décima Quinta del Contrato n.º 124-2020/GRJ/ORAF de 14 de diciembre de 2020; lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por un monto de S/60 289,82;

Así también, los Jefes de Supervisión no exigieron a los Residentes de obra la presentación de los protocolos correspondientes por las pruebas y/o ensayos de la calidad del concreto; del mismo modo, el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Gerente Regional de Infraestructura, pese a que en el trámite de algunas valorizaciones tomaron conocimiento de la falta de pruebas o ensayos, donde de acuerdo a lo señalado por el Consorcio Betania iban a ser adjuntadas en la siguiente valorización, no se pronunciaron sobre la falta de entrega de estos protocolos de calidad y la aplicación de penalidades a las que eran pasibles, por el contrario otorgaron su aprobación y conformidad, respectivamente; lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por el monto total de S/55 451,07 por la inaplicación de otras penalidades;

Que, el Jefe de Supervisión, Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, Subgerente I(e) de Estudios, y Gerente Regional de Infraestructura, quienes estuvieron a cargo de la evaluación del expediente técnico de adicional y deductivo vinculante de obra n.º 1, gestionaron, viabilizaron y aprobaron a través de este, subpartidas contenidas ya en el expediente técnico de saldo de obra, al margen de la normativa de contrataciones del Estado y directiva intema, pese a que lo adjudicado y contratado con el Consorcio Ejecutor contenía en los términos ofertados las subpartidas para el mantenimiento, instalación y funcionamiento de la turbina hidráulica tipo Francis, con lo que se permitió incrementar los costos de las mencionadas subpartidas a favor del Consorcio Betania, y se ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/178 631,86;

¹ Aprobado a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 527-2022-G.R.-JUNÍN/GRI de 31 de agosto de 2022 por el señor Anthony Glen Ávila Escalante, gerente regional de Infraestructura.



Que, del mismo modo, se advierte que el Jefe de Supervisión, encargado del seguimiento y monitoreo, Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, Gerente Regional de Infraestructura, dieron opinión favorable para el pago de la valorización de obra n.º 12, en la que se contempló la ejecución de las subpartidas "02.14 TUBERIA PVC DE 2" DE 1.70 M. DE LARGO" y "14.15 SISTEMA DE CONEXIÓN MALLA A TIERRA (POZO A TIERRA CASA FUERZA) -MAT. FALTANTE", del expediente técnico de saldo de obra pese a que no fueron ejecutadas; asimismo, el Comité de Recepción no observó la falta de ejecución de las citadas subpartidas en el acta de pliego de observaciones, ni exigieron la ejecución de las mismas, contrariamente recibieron la obra dando por absuelta todas las observaciones; con lo que se ocasionó que lo pagado por ambas subpartidas se configure en perjuicio económico a la Entidad por S/17 984,65.



Que, asimismo, en la etapa de recepción de obra, se advirtió subpartidas no ejecutadas, subpartidas parcialmente ejecutadas, y trabajos no ejecutados expuestos en el informe de visita de control n.º 28777-2023-CG/GRJU-SVC de 21 de noviembre de 2023, el cual fue puesto de conocimiento ante la Entidad, lo cual también fue advertido por el Comité de Recepción a través del acta de pliego de observaciones; situación que estaba sujeta a la aplicación de penalidades por retraso o mora conforme lo establece la normativa de contrataciones del Estado; sin embargo, dicho retraso no fue comunicado por el Comité de Recepción por ende no fueron cobradas al Consorcio Betania; de igual manera, tampoco comunicó sobre la aplicación de otras penalidades al Consorcio C&O por el monto de S/15 982,54, como consecuencia de que la obra no se encontraba culminada, y que este último emitió la certificación de culminación, lo que se configura perjuicio económico;

Que, finalmente, se ha evidenciado que el Consorcio Betania a través de la liquidación técnica financiera solicitó el reconocimiento de los intereses legales generados por la demora en el pago de las valorizaciones contractuales de obra y valorizaciones de adicionales de obra, debido al incumplimiento de los plazos en los que incurrieron el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, Coordinador de Obra, Encargado del seguimiento y monitoreo, Coordinador de Fiscalización, y Coordinadora de Tesorería (unidades orgánicas inmersas en la gestión de dichos pagos), ocasionando así que las valorizaciones antes señaladas no sean pagadas por la Entidad en fecha no posterior al último día del mes siguiente de la que correspondió cada una de las valorizaciones; situación que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/4 169,98;

En ese sentido, los funcionarios y servidores públicos en las situaciones antes expuestas en las que se advierte el haber extendido el plazo de ejecución sin sustento técnico y las que no se enmarcaron en la normativa de contrataciones del Estado, con su accionar imposibilitaron la aplicación de penalidades por mora o retraso de forma reiterada; sin embargo, en observancia al numeral 161.2 del artículo 161 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la penalidad máxima a ser licada al Consorcio Betania por este motivo solo puede darse hasta el 10% del monto contractual, ual alcanza a S/1 416 812,39; asimismo, con relación a otras penalidades estas no fueron dadas por S/115 740,89, y otros aspectos en perjuicio de la Entidad por S/232 578,99; con lo se ocasionó perjuicio

económico a la Entidad por S/1 765132,27, conforme se disgrega y detalla en el Informe de Auditoría de Cumplimiento;

Que, en suma de las **OBSERVACIONES**, tenemos que "DURANTE LA EJECUCION DE LA OBRA SE DIERON SUSPENSIONES DE PLAZO, CAMBIOS DE RESIDENTE DE OBRA, AMPLIACIÓN DE PLAZO Y ADICIONAL DE OBRA EN CONTRAVENCIÓN DE LA NORMATIVA; ASIMISMO, SE IMPOSIBILITÓ LA APLICACIÓN DE PENALIDADES, SE PAGÓ POR PARTIDAS NO EJECUTADAS Y PARCIALMENTE EJECUTADAS Y SE RECONOCIÓ EL PAGO DE INTERESES LEGALES POR DEMORA, CON LO QUE SE EXTENDIÓ E IMPOSIBILITÓ EL ACCESO A LA DOTACIÓN DEL SERVICIO BÁSICO DE ELECTRIFICACIÓN A LA POBLACIÓN BENEFICIARIA, ADEMÁS, DE AFECTAR EL BUEN USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EN DESMEDRO DEL ERARIO PÚBLICO, LO QUE OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/1 765 132,27;

DELIMITACION DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS CON POSIBLE RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO LUIS ÁNGEL HINOSTROZA BASTIDAS.



Que, conforme al análisis y revisión de la documentación obrante el expediente disciplinario se tiene que don: Luis Ángel Hinostroza Bastidas, en su condición de Subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, se viene atribuyendo responsabilidad por los siguientes hechos:

Que, por haber emitido el **reporte** N° 1790-2021 -GRJ/ORAF/OASA de 9 de agosto de 2021, donde indicó que el personal propuesto para el cambio/reemplazo como residente de obra, no cumple con los requisitos y formalidades establecidos, invocando la falta de entrega de la "carta de compromiso del personal clave con firma legalizada - Anexo N° 11", pese a que dicho documento no forma parte de la formación académica y experiencia profesional exigidas en los literales A.2 y A.3 de los requisitos calificación, establecidos en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases legradas de la Licitación Pública N° 09-2020-GRJ-CS-Primera Convocatoria, además de que de revisión al currículum vitae adjunto a la carta N° 056-2021/CB de 3 de agosto de 2021, el Ing. Santos Segundo Ruiz Paredes propuesto para la sustitución si cumplía con la formación académica y experiencia profesional que se exigía para el personal clave como residente de obra;

Que, de igual forma, emitió el reporte N° 2071-2021-GRJ/ORAF/OASA de 8 de setiembre de 2021 en el que también señala que el personal propuesto para el cambio/reemplazo como residente de obra, no cumple con los requisitos y formalidades establecidos, invocando que el formato denominado "Carta de compromiso de personal clave" no contaba con la firma manuscrita del representante común del Consorcio Ejecutor, documento que no es exigible como parte de la formación académica y experiencia profesional exigidas en los literales A.2 y A.3 de los 3.2 Requisitos de Calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas de la Licitación Pública n. ° 09-2020- GRJ-CS-Primera Convocatoria, pese a que de la revisión al currículum vitae

adjunto a la carta notarial N° 064-2021/CB de 3 de setiembre de 2021, se evidenció que el Ing. Isaac Francisco Vásquez Fernández, personal propuesto para el reemplazo si cumplía con la formación académica y experiencia profesional que exigía el residente de obra;

Que, al respecto, en su condición de Subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, realizó la evaluación a las solicitudes de sustitución de personal acreditado fuera del marco legal, toda vez que, esta exige que el perfil del reemplazante no afecte las condiciones que motivaron la selección del contratista, y en lugar de ello exigió requisitos que correspondían al perfeccionamiento del contrato, lo cual generó que se denieguen en reiteradas oportunidades la sustitución de los residentes y con ello extendiendo el plazo de la suspensión de plazo N° 2 desde el 9 de agosto hasta el 15 de setiembre de 2021 pese a no ser esta causal contemplada en la normativa de contrataciones del Estado; ocasionando que el plazo de ejecución de obra se extienda en treinta y ocho (38) días calendario.;

Que, asimismo, ante una nueva solicitud de cambio de residente de obra, emitió el reporte N° 4015-2022-GRJ/ORAF/OASA de 11 de noviembre de 2022, donde aprobó la solicitud de sustitución de residente, pese a no encontrarse justificado la solicitud de cambio y/o reemplazo, conforme lo establece el numeral 190.3 del artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala; **"190.3. Luego de transcurrido el plazo señalado en el numeral anterior, el contratista puede solicitar de manera justificada a la Entidad que le autorice la sustitución del personal acreditado"**, además indicó que el personal propuesto para el cambio/reemplazo como residente de obra, cumple con los requisitos y formalidades establecidos; sin embargo, se ha evidenciado que el Ing. Abel Simeón Merino López propuesto para el reemplazo como residente de obra, tenía el título profesional de Ingeniero Electricista, transgrediendo la formación académica exigida en el literal A.2 de los requisitos de calificación estipulada en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas de la Licitación Pública n. ° 09-2020-GRJ-CS-Primera Convocatoria, que establece que el residente de obra debe ser "Ingeniero Civil" o "Ingeniero Mecánico Electricista", con lo que no era posible aprobar dicho reemplazo;

Que, del mismo modo, por haber emitido el reporte N° 4340-2022-GRJ/ORAF/OASA de 14 de diciembre de 2022, donde comunicó, que el Ing. Eusebio Zenón Fernández Meló, personal propuesto para el cambio/reemplazo como residente de obra, cumplía con los requisitos y formalidades establecidos; sin embargo, dicho cambio no se encontraba justificado lo cual no fue advertido u observado por el uncionario, vulnerando nuevamente lo establecido en el numeral 190.3 del artículo 190 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: **"190.3. Luego de transcurrido el plazo señalado en el numeral anterior. el contratista puede solicitar de manera justificada a la Entidad que le autorice la sustitución del personal acreditado"**;

Que, resulta responsable por haber emitido el reporte N°_1767-2021-GRJ/ORAF/OASA de 3 de agosto de 2021, durante el trámite de aprobación de la valorización N° 5, a través del cual realizó el análisis respecto al numeral 8 de la cláusula décima quinta: Penalidades del contrato N° 124-2020/GRJ/ORAF de 14 de diciembre de



2020, en el que solo realizó el cálculo de la penalidad por la ausencia del residente de obra, y no por la ausencia de los especialistas ni la falta de equipo mínimo ofertado, contrariamente a efectuar el cálculo y cobro al Consorcio Ejecutor de las penalidades establecidas en los ítems 2 y 9 de la cláusula décima quinta del contrato N° 124-2020/GRJ/ORAF de 14 de diciembre de 2020, los cuales señalan que serán calculados según informe del Jefe de Supervisión, es decir, en mérito al informe técnico N° 07 de la supervisión de 19 de julio de 2021 emitido por el Ing. Pepe Roberto Callupe Estrella, jefe de supervisión, con lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 60 289, 82 por la inaplicación de penalidades;

Que, es así que, con su participación, se afectó el normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública, así también, se extendió e imposibilitó el acceso a la dotación del servicio básico de electrificación a la población beneficiaria siendo esta la finalidad pública de la obra, además de afectar el buen uso y destino de los recursos públicos en desmedro del erario público, con lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 1 477 102.21;

Que, los hechos anteriormente expuestos configurarían presunta responsabilidad administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes;



III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de las conductas vertidas se tiene que el investigado don: **LUIS ÁNGEL HINOSTROZA BASTIDAS** en su condición de **Subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares**, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	"La negligencia en el desempeño de sus funciones"
---	--

Que, las conductas infractoras descritas se subsumen en el artículo 85 literal d) **Negligencia en el desempeño de las Funciones**, de la Ley del Servicio Civil N° 30057, toda vez que, incumplió *los literales a) y b) del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 357-GRJ/CR de 9 de diciembre de 2021, que señala: "a) Gestionar la ejecución de los procesos vinculados a la Cadena de Abastecimiento Público, en el marco de lo dispuesto en la normativa del Sistema Nacional de Abastecimiento", y "b) Proponer y aplicar normas, lineamientos, directivas y buenas prácticas de gestión interna sobre la operatividad del Sistema Nacional de Abastecimiento en el Gobierno Regional Junín".*

Que, asimismo, incumpliendo las funciones específicas establecidas en los literales a) y g) del cargo de Oficina Regional de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, N° de Plaza 174 del Manual de Organización de Funciones - MOF, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GR- JUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, que señala: "a) Planificar, dirigir, coordinar y evaluar actividades del Sistema de Abastecimiento y las correspondientes a Servicios Auxiliares", y "g) Asesorar, controlar y supervisar el desarrollo de actividades de Abastecimiento de los órganos desconcentrados del Gobierno Regional Junín".

Que, por tanto, estos hechos transgredieron lo establecido en el numeral 9.1. del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; numeral 142.7 del artículo 142, numeral 146.1 del artículo 146, numeral 162.1 del artículo 162, numeral 163.2 del artículo 163, numerales 190.2, 190.3, y 190.6 del artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; la cláusula segunda, sexta y décima quinta del contrato N° 124-2020/GRJ/ORAF de 14 de diciembre de 2020; literal A) del subnumeral 2 y subnumeral 3 del numeral IX, y numeral XI del numeral 3.1, y literal A.2 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas de la Licitación Pública n. ° 09-2020-GRJ-CS-Primera Convocatoria;

Que, del mismo modo, inobservó lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado ^ 6 de marzo de 1984, que establecen: "Artículo 21°: Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal diligentemente los deberes que impone el servicio público"; "b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear posteriormente los recursos públicos"; (...) "h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento"] normativa concordante con los artículos 127 y 129 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan; "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad";

Que, así también, vulneró el numeral 1.1 y 1.11 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-20199-JUS, que dispone: "1.1 Principio de Legalidad".- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", y "1.11 "Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley;



Que, asimismo, inobservó el literal c) del artículo 16 y artículo 19 de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005, que establece: literal c) del artículo 16 *"Salvaguardar los Intereses del Estado (...)";* artículo 19 *los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público";*

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, en ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, de los hechos descritos, se evidencia su participación, infringiendo el desempeño de sus funciones en su condición de Subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, esto es no haber orientado su actuar hacia el cuidado de los intereses del Estado, tal como se detalla a continuación:

Estos es, al haber emitido el reporte N° 4340-2022-GRJ/ORAF/OASA de 14 de diciembre de 2022, donde comunicó, que el Ing. Eusebio Zenón Fernández Meló, personal propuesto



para el cambio/reemplazo como residente de obra, cumplía con los requisitos y formalidades establecidos; sin embargo, dicho cambio no se encontraba justificado lo cual no fue advertido u observado por el funcionario, vulnerando lo establecido en el numeral 190.3 del artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: **"190.3. Luego de transcurrido el plazo señalado en el numeral anterior, el contratista puede solicitar de manera justificada a la Entidad que le autorice la sustitución del personal acreditado"**.

4.2 DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria y la subsunción, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo — Ley N° 27444, donde se señala que por el Principio de Tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En consecuencia, por el Principio de Tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, se impone a la autoridad del procedimiento la obligación de realizar una operación de subsunción, dando así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como falta, siendo lógico, que la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor;

Que, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, donde se establece que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación, en ese sentido tenemos;

4.2.1 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

Que, de los hechos descritos, se tiene que imputado Luis Ángel Hinostroza Bastidas en su condición de Subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, habría incurrido en la conducta infractora contenida en la Ley de Servicio Civil N° 30057, artículo 85 literal d) Negligencia en el desempeño de las Funciones.

4.2.2 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL IMPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Que, de los hechos descritos se le viene reprochando la conducta infractora del señor **Luis Ángel Hinostroza Bastidas**, quien en su condición de **Subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares**, emitió el reporte N° 4340-2022-GRJ/ORAF/OASA de 14 de diciembre de 2022, donde comunicó, que el Ing. Eusebio Zenón Fernández Meló, personal propuesto para el cambio/reemplazo como residente de obra, cumplía con los requisitos y formalidades establecidos; sin embargo, dicho cambio no se encontraba justificado lo cual no fue advertido u observado por el funcionario, vulnerando lo establecido en el numeral 190.3 del artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: *"190.3. Luego de transcurrido el plazo señalado en el numeral anterior, el contratista puede solicitar de manera justificada a la Entidad que le autorice la sustitución del personal acreditado"*;



Que, la conducta infractora descrita se subsume en el artículo 85 literal d) **Negligencia en el desempeño de las Funciones**, de la Ley del Servicio Civil N° 30057, toda vez, que incumplió las funciones del **Subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares**, establecida en los literales a) y b) del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 344-GRJ/CR de 16 de marzo de 2021, que indica: *"a) Gestionar la ejecución de los procesos vinculados a la cadena de Abastecimiento Público, en el marco de lo dispuesto en la normativa del Sistema Nacional de Abastecimiento"*, y *"b) Proponer y aplicar normas, lineamientos, directivas y buenas prácticas de gestión interna sobre la operatividad del Sistema Nacional de Abastecimiento en el Gobierno Regional Junín"*;

Que, así como, incumplió los literales a) y b) del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 357-GRJ/CR de 9 de diciembre de 2021, que señala: *"a) Gestionar la ejecución de los procesos vinculados a la Cadena de Abastecimiento público, en el marco de lo dispuesto en la normativa del Sistema Nacional de Abastecimiento"*, y *"b) Proponer y aplicar normas, lineamientos, directivas y buenas prácticas de gestión interna sobre la operatividad del Sistema Nacional de Abastecimiento en el Gobierno Regional Junín"*;

Que, en ese sentido, la conducta infractora desplegada por el señor **Luis Ángel Hinostroza Bastidas**, afectó el normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública;

4.2.3 CULPABILIDAD Y CAUSALIDAD

Que, de lo antes expuesto, se le atribuye responsabilidad administrativa, al haber actuado de manera negligente en su calidad de **Subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares**, toda vez que contravino los plazos dispuestos en el MAPRO de la Entidad, para el pago de valorizaciones;

Que, sobre los hechos antes expuesto, debemos entender respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, que la Ley n.º 30057 - Ley de Servicio Civil, refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral. Asimismo, la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, indica en el literal d) del artículo 2, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es “desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio;

Que, para Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”¹⁹ prescribe que:

“(...) El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantiza de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajadores conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral (...)”.

Que, finalmente, se evidencia la existencia de una relación causal o vinculación de su conducta con el efecto irrogado, toda vez que, el señor **Luis Ángel Hinostroza Bastidas**, en ejercicio de su cargo actuó con dolo en el incumplimiento de sus funciones como **Subdirector de Abastecimiento y Servicios Auxiliares**, toda vez que, estaba en condiciones de cumplir los plazos establecidos en el MAPRO, causando perjuicio económico a la Entidad;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a don: **LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS EN SU CONDICIÓN DE SUBDIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES**, es la de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057;

Que, la sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don: **LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS**, entendiéndose que por el cargo que desempeñaba tenía mayor deber de conocer y cumplir la normativa con respecto a las labores que desempeña, ya que para la determinación de la sanción a las faltas la Ley n.° 30057 - Ley de Servicio Civil en el artículo 87 establece en el literal c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, en consecuencia, tenían capacidad de decisión frente acciones que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero NO tuvo el cuidado debido ni previsión al momento de las conductas realizadas y que fueron perjudiciales para el estado Gobierno Regional Junín;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD



Que, en ese sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS	SUBDIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES	DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de a don: **LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS EN SU CONDICIÓN DE SUBDIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES** del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 111² del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, por su parte el numeral 17.1³ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, regula la solicitud de informe oral, el cual debe efectuarse con el escrito de descargos;

X. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud.

XI. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME LO DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96° DEL REGLAMENTO.

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.2 del artículo 93 de la Ley de Servicio Civil, previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única;

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, referido a los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, señala que:

96.1. (...) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

² Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Artículo 111.- Presentación de descargo El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

³ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC 17.1 Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento, debiendo tener en cuenta que el plazo para emitir pronunciamiento sobre la comisión de la falta es de diez (10) días hábiles, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4 En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem;

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS EN SU CONDICIÓN DE SUBDIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, esto es "La negligencia en el desempeño de sus funciones", así como por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a **LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento, además de los (2) dos CDs que forman parte del expediente disciplinario; en estricta aplicación de la orden de prelación establecida en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General⁴; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su

⁴ **Artículo 20. Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

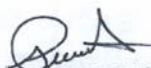
20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a **LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
IVPR/EQR


CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 2 JUN 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)